



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 52344/2017/TO1

Olivos, 17 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32 inc. II ap. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) en el marco de la causa **FSM 52344/2017/TO1** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, respecto a la adecuación de embargo solicitada en favor de **Marcelo Néstor Calvete** (*DNI N° 17.198.452, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de noviembre de 1964 en la CABA, hijo de Cipriano Calvete y de Isabel Cámara, con domicilio en la calle Zelada 7608 de la CABA*) y de **Rosa Juana Orlandella** (*DNI N° 17.611.262, nacida el 5 de septiembre 1965 en la C.A.B.A, hija de Vicente José Antonio Orlandella y de Josefina Juana Pascualina De Leo, con domicilio real en la calle Zelada N°7608 de la C.A.B.A*), que además incluye a los imputados **Eduardo Luis Vecchio** (*DNI N° 16.208.631, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de agosto de 1962 en la CABA, hijo de Luis Vecchio y de Celia Gelaf, con domicilio en la calle Formosa 1333 de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires*) y a **Sandra Isabel Calvete** (*DNI N° 18.195.855, de nacionalidad argentina, nacida el 6 de julio de 1967 en CABA, hija de Cipriano Calvete y de Isabel Cámara, con domicilio en la calle Formosa 1333 de Mar de Plata, Pcia. de Buenos Aires*).

Y CONSIDERANDO:

1. Que, el Dr. Diego Ignacio Richards, letrado defensor de Marcelo Néstor Calvete y de Rosa Juana Orlandella, solicitó se modifique el monto del embargo impuesto (\$30.000.000) y se adecue a la realidad actual de las actuaciones, pues el mismo no satisface las pautas establecidas en el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al efecto, expuso que los montos actuales en disputa en estas actuaciones ya fueron cancelados y sólo subsiste la cuestionada posibilidad de seguir adelante en este juicio que se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Indicó que sus asistidos desean vender la propiedad ubicada en la calle Zelada 7608 de CABA y en la medida en que exista la inhibición general de bienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 52344/2017/TO1

decretada en autos debe afrontar el monto del embargo dispuesto en los inicios de la causa cuando en la actualidad el monto a afrontar sería sustancialmente menor.

2. Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Alberto María Gentili sostuvo que, en la medida en que se resguarde la finalidad prevista en el art. 518 CPPN y ccs. no se opone a que se proceda a un ajuste del monto del embargo preventivo.

3. Luego, la parte querellante indicó que se opone al levantamiento de la medida cautelar en razón de que el imputado -oportunamente- no ofreció dinero ni bienes para cubrir la suma de embargo, lo que motivó que se inscribiera una inhibición general de bienes sobre el nombrado.

Aclaró que la oposición también abarca la pretensión de que se readecúe la suma de embargo.

Consideró que, para acceder a dicha petición, el imputado debe ofrecer un bien a fin de inscribir el embargo, y que de esa manera se garantice las previsiones del art. 518, 533 y 22 bis del CPPN por el monto oportunamente dispuesto en el auto de procesamiento.

4. En orden al principio de contradicción que rige en la materia, de lo dictaminado por el representante de la vindicta pública y la querella, se corrió traslado a la defensa, oportunidad en la que el letrado defensor, Diego Ignacio Richards, nada señaló en cuanto a lo manifestado por el Sr. Fiscal General en tanto no se opuso a que se proceda a un ajuste del monto de embargo preventivo.

En cuanto a lo señalado por la querella, indicó que sus argumentos no pueden prosperar, pues la decisión de reajuste del monto del embargo no guarda relación con el hecho de si había sido cubierta o no por su asistido, sino con la necesidad de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Señaló que los parámetros considerados en la instrucción al fijar el monto de embargo han cambiado, por lo que el monto del embargo preventivo debe ajustarse a la realidad actual de las actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 52344/2017/TO1

5. Ahora bien, como cuestión preliminar corresponde recordar que, con fecha 9 de diciembre de 2020, el Juzgado instructor dictó el auto de procesamiento de Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete, disponiendo asimismo trabar embargo sobre los bienes y/o dinero de cada uno de ellos hasta cubrir la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), conforme lo previsto en los arts. 518 y concordantes del C.P.P.N.

Posteriormente, al ser intimados el 10 de febrero de 2021, los nombrados manifestaron no poseer bienes ni dinero suficientes para satisfacer tal concepto. En consecuencia, el 12 de febrero de 2021 se ordenó su inhibición general de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 518 del C.P.P.N., librándose las comunicaciones pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble de la C.A.B.A., al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Sentado ello, cabe recordar que el embargo constituye una medida de cumplimiento ineludible durante la instrucción, en tanto asegura el cumplimiento de la pena pecuniaria, la eventual indemnización civil y las costas del proceso, las cuales comprenden: (a) la tasa de justicia; (b) los honorarios de abogados, procuradores y peritos; y (c) los demás gastos generados por la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.).

En este sentido, el embargo reviste el carácter de medida cautelar patrimonial por excelencia, destinada a garantizar tales fines, y su cuantificación debe guardar relación razonable con el perjuicio estimado, el cual, en principio, surge de la maniobra delictiva atribuida (conf. Navarro y Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Hammurabi, T. III, p. 523 y ss.).

Así las cosas, al momento de dictarse los procesamientos se atribuyó a los imputados la apropiación indebida y evasión fiscal de numerosos períodos fiscales, tanto respecto de la firma Álvarez Hermanos S.R.L. como de Transporte El Onda S.A.. Sin embargo, cabe señalar que tales hechos no fueron objeto de requerimiento de elevación a juicio, por lo que no integran el alcance de la etapa de debate. No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 52344/2017/TO1

obstante, la suma nominal de los períodos entonces imputados guarda correspondencia con el monto del embargo oportunamente ordenado.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el único accionar que superó la etapa de instrucción y arribó a la de debate consiste en la apropiación indebida, en su calidad de administradores de Álvarez Hermanos S.R.L., de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de seguridad social correspondientes al período 07/2014, por la suma de \$168.290,77.

De ello se desprende que el perjuicio efectivamente relacionado con esta causa en trámite resulta notoriamente menor al tenido en cuenta al momento de dictarse los procesamientos e imponerse la traba de embargo como medida cautelar.

Por consiguiente, y atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la reducción solicitada del embargo, fijándolo en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), conforme los parámetros de los arts. 518 y 533 del C.P.P.N., y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por cuanto dicho monto satisface razonablemente los fines cautelares.

En cuanto a lo manifestado por la parte querellante, en el sentido de oponerse al levantamiento de la inhibición general de bienes y exigir que los imputados ofrezcan bienes específicos previo a toda reconsideración o readecuación del embargo, asiste razón a la defensa en lo atinente a la falta de correspondencia lógica y jurídica entre la pretensión de que los imputados cubran en forma previa el embargo vigente para luego recién evaluar su reducción.

En efecto, resultaría irrazonable y abusivo exigir el cumplimiento de una medida que se ha tornado manifiestamente desproporcionada e incompatible con los actuales alcances del proceso, para posteriormente ajustarla a un monto más de diez veces inferior al originalmente fijado.

De lo que aquí se trata, precisamente, es de adecuar el monto de la medida cautelar a la dimensión real de los hechos que conforman esta etapa de debate, y sólo una vez determinada dicha adecuación, los imputados podrán evaluar y ofrecer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 52344/2017/TO1

los bienes necesarios para cubrir razonablemente el nuevo monto de embargo, que refleje criterios de proporcionalidad y racionalidad con relación al objeto procesal vigente.

Como se señalara, el embargo es una medida de carácter excepcional, destinada a asegurar responsabilidades pecuniarias derivadas del proceso penal, y no constituye una sanción anticipada, ni puede transformarse en un obstáculo permanente al ejercicio de derechos patrimoniales, máxime cuando existen alternativas igualmente eficaces para garantizar el objeto de cautela.

Debe destacarse -asimismo- que el monto originalmente fijado respondió a una estimación preliminar de los posibles efectos patrimoniales del proceso, por lo que no se encuentra exento de revisión, especialmente cuando la evolución de la causa ha modificado sustancialmente el marco fáctico y jurídico en que fue dispuesta, como ocurre en el caso de autos, en el que los imputados sólo fueron requeridos por un único período fiscal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el embargo ordenado abarca a todos los imputados, quienes se encuentran en idéntica situación procesal que Marcelo Néstor Calvete y Rosa Juana Orlandella, la decisión aquí adoptada se hará extensiva a Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete.

Por lo demás, habré de dejar constancia de que en la medida en que el monto del embargo no sea cubierto con bienes concretos, subsistirá la inhibición general de bienes oportunamente dispuesta.

Por lo expuesto, oídas las partes y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

I. REDUCIR el monto de embargo sobre los bienes de **Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete** en la presente elevación **FSM 52344/2017/TO1** hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) respecto de cada uno de ellos (arts. 518 y concordantes del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 52344/2017/TO1

II. AGREGAR una copia de la presente en los incidentes de embargo respectivos y notifíquese a los imputados en cada uno de ellos de lo precedentemente dispuesto.

III. INTIMAR a Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete formalmente para que den bienes a embargo hasta cubrir la nueva suma establecida, dentro del tercer día de notificados, bajo apercibimiento de mantener la inhibición general de bienes oportunamente decretada.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la [C.S.J.N.](#)).
Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara. Pablo César Cina, secretario de cámara.

